



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

JUICIO ADMINISTRATIVO: EXPEDIENTE: 52/2023.

ACTOR: [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE ABASTO, COMERCIO Y RASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos:

- La resolución contenida en el oficio [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por el Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la cual niega al actor la renovación del permiso para realizar actividades de comercialización en el local [REDACTED] y plancha [REDACTED] del Mercado Municipal de "Tenayo".

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada. Asimismo se requirió a la autoridad demandada señalara domicilio completo de la tercero interesada, y en caso de incumplimiento se le emplazaría mediante edictos, cuyo costo correría a cargo de esta.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral

25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, el personal de actuaciones adscrito a esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, practico la diligencia de enlazamiento a la autoridad demandada mediante la notificación del proveído señalado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja **nueve** del expediente en que se actúa.

4. Mediante acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que atendiendo a lo preceptuado por el ordinal 238 fracción IV del Código en consulta, dé así considerarlo conveniente antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de lo vertido por la demandada en su contestación.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; por lo que abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica; fielmente en fase de alegatos se acordó tener por presentados lo alegatos formulaos por la parte actora mediante promoción con número de registro **321102**, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

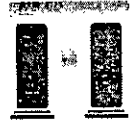
La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57¹ emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Así se tiene que, la autoridad demandada señala como causal de improcedencia y sobreseimiento, la actualización de las hipótesis normativas, prevista en los numerales 264, 273 fracción I, 267 fracción IV, en relación con el artículo 268 fracción II del mismo Ordenamiento Legal, en virtud de que en el presente asunto no satisfizo el requisito de interés jurídico que debe asistir al actor al momento de instar el presente juicio, lo que se manifiesta en atención a que la parte actora no demuestra mediante documental idónea contar con el permiso emitido por la autoridad competente, para ejercer el comercio con giro de "Comida", en el Mercado ubicado en Avenida Prolongación 100 Metros, esquina Avenida Alfredo del Mazo, Colonia Valle del Tenayo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan infundadas, toda vez que de autos se desprende específicamente de la fojas veintisiete y veintiocho del expediente en que se actúa constan la documental privada misma a la que se le otorga suficiente valor probatorio en término de los artículos 57, 58, 95, 100 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante la cual la parte actora presenta escrito presentado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, ante la autoridad señalada como responsable, escrito al que le recayó el hoy acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, mediante la cual se niega al actor la renovación del permiso para realizar actividades de comercialización en el local 13 y plancha 10 del Mercado Municipal de "Tenayo".

Ahora bien, esta Juzgadora considera importante indicar que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al **interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Consideraciones que dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:²

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el

¹<http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

² *Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, visible en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, materia Administrativa, Novena Época.*

interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Bajo este entendido, es posible entonces concluir, que para la procedencia del juicio administrativo en términos del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (respecto al interés legítimo) es suficiente con que el acto de autoridad impugnado **afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista tal interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto**, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Así entonces, lo anterior tomando en cuenta que las causales de improcedencia se encuentran claramente establecidas por el artículo 267 del Código adjetivo de la materia, de las cuales ninguna de ellas se refiere a los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el párrafo precedente y toda vez que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia. Derivado de los razonamientos anteriores no se actualiza el contenido del artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia SE-13 emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México³, que en su rubro indica: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES."**

III. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- La resolución contenida en el oficio [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por el Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la cual niega al actor la renovación del permiso para realizar actividades de comercialización en el local 13 y plancha 10 del Mercado Municipal de "Tenayo".

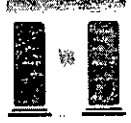
IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=183#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, quien en la parte que nos interesa señaló que con la negativa de expedir la renovación de los permisos para que continuara con el ejercicio del comercio, toda vez que como se advierte en el presente caso no existe fundamento jurídico para negar la renovación, en virtud de que las consideraciones invocadas por la autoridad demandada en la respuestas son genéricas y no se sustentan jurídicamente, al no adecuar el sentido y contenido de los motivos que se invocan en la respuesta, pues resulta que como argumentos de motivación señala autoridad emisora que no es posible otorgar la renovación de los permisos solicitados, manifestando que la respuesta de la autoridad demandada, no cuenta con soporte legal algún que sustente la negativa de esta, por lo que el acto impugnado no se encuentra fundado ni se motiva dicho argumento mediante un razonamiento congruente y lógico que pueda restringir los derechos adquiridos, de ahí que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 5º, 14, 16, 17, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones V y VII del Código Administrativo del Estado de México, y 22 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, , además refiere que le causa agravio la negativa de la autoridad derivado que a la autoridad demandada se encuentra facultada para regular el ejercicio de la actividad comercial en todo espacio público de manera ordenada, siendo una libertad de comercio en forma sustancial respecto a derechos constitucionalmente protegidos a los gobernados, como son la libertad de trabajo, o de comercio y esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por una autoridad sin tener sustento legal como lo es la negativa de renovación.

En refutación a lo anterior, la demandada sostiene la validez del acto impugnado bajo el argumento que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado atendiendo lo estilado en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, satisfaciendo con su emisión lo dispuesto en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 19 del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 19.- Para la renovación del permiso, los comerciantes deberán presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año, debiendo estar al corriente en los pagos correspondientes, presentar el último recibo expedido por la Tesorería Municipal, así como el permiso del año próximo anterior. La renovación se otorga siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones legales, federales, estatales y municipales aplicables.

La renovación será negada cuando haya afectación al interés público o cuando el solicitante haya cometido infracción en el ejercicio de su actividad comercial...” (sic).

Luego entonces, de dicho numeral se desprende que para efectos de realizar la renovación de permiso, esta deberá presentarse durante los meses de enero y febrero, tal y como lo preciso la autoridad responsable en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que partiendo de la parte actora presento su solicitud de renovación de permisos en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, no acato lo establecido en el ordenamiento legal municipal que regula el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que no existe justificación para que la autoridad responsable atendiera de manera favorable la solicitud de la actora.

En ese contexto recordemos que la demandada de manera expresa negó a la parte actora la renovación del permiso para realizar actividades de comercialización en el local número 13 y en la plancha número 10, del Mercado Municipal “Tenayo”, ubicado en Avenida Prolongación 100 Metros, esquina Avenida Alfredo del Mazo, Colonia Valle del Tenayo, Tlalnepantla de Baz, México, en ese sentido y para que se pueda acceder a su pretensión es necesario que presente su solicitud de renovación de permisos dentro de los meses establecidos para tal efecto.

Aseveraciones a criterio de esta Juzgadora se encuentran ajustadas a derecho al haber emitido una respuesta fundada, exhaustiva y congruente, esto es señalo situaciones de hecho y derecho que conllevaron a colocar en un estado de certidumbre jurídica, cumpliendo con el contenido del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, los cuales exponen:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (sic)

“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;...” (sic)

Luego entonces, de dichos numerales se deriva que para que tengan validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 del Código Subjetivo de la materia y en consecuencia con lo establecido en el precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con el criterio que ha sido adoptado este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluyen dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados consistente en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el asunto en que contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado un estado de certidumbre, que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes.

Mientras que la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de esos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



que cuando en el juicio administrativo se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto de autoridad a las circunstancias o razonamientos que se hayan tenido en cuenta para su formulación, en virtud de que al caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la ley.

De lo anterior, podemos dilucidar que las autoridades se encuentran obligadas a emitir una respuesta a la petición formulada por los particulares, misma que no deberá de ser evasiva, sibilina, limitarse a dar largas al asunto o embrollarlo, lo cual resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional; **sino que de forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida**; asimismo, al momento de emitir la respuesta correspondiente no se puede considerar que una petición se encuentra por satisfecha cuando a esta le recaiga una respuesta evasiva, ambigua, o imprecisa: toda vez que, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, dejando al peticionario en situación de indefensión e incertidumbre, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para que la respuesta sea considerada congruente a lo solicitado, deberá de señalarse con toda claridad y precisión los preceptos legales aplicables, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Asimismo, se precisa que el derecho de respuesta no presupone que esta deba ser favorable a la petición hecha.

Por lo anterior, se insiste que la autoridad demandada cumplió con los requisitos señalados en párrafos que anteceden, en razón de que el hoy actor a través del escrito de petición presentado en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, solicito la renovación de los permisos y entrega física del local número ■ y plancha número ■, del Mercado Municipal ■ siendo que la demandada de manera puntual le informo la improcedencia de su solicitud, al precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la solicitud de la parte actora no cumplido con lo establecido en el citado numeral, al no haber presentado la misma en los meses de enero y febrero.

En consecuencia de lo anteriormente argumentado, la respuesta emitida por la autoridad responsable resulta congruente a lo solicitado, motivos por los cuales, atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer la parte actora resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la **validez** del acto que se impugna, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares,

excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la parte actora no acreditó los requisitos que den como resultado su pretensión, lo anterior derivado que tanto es su escrito de petición presentado en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, así como en las pruebas que agrego al presente juicio, solo exhibió copia de los recibos de pago con números de serie [REDACTED], el primero de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, correspondiente a la asignación de persona autorizada, plancha numero 10 del Mercado "El Tenayo", giro comida y el segundo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente a la asignación del local número 13 del Mercado "El Tenayo", no acreditando estar al corriente en los pagos correspondientes, tener el último recibo expedido por la Tesorería Municipal, así como el permiso del año próximo anterior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

- PRIMERO.** No se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en atención a lo vertido en el Considerando Segundo de la presente sentencia.
- SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por el Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la cual niega al actor la renovación del permiso para realizar actividades de comercialización en el local [REDACTED] y plancha [REDACTED] del Mercado Municipal de [REDACTED] de conformidad con lo vertido en el último Considerando de esta Sentencia.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese en términos de los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la parte actora, y autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la cual, así lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA
MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ

SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SALA REGIONAL TIALNEPANTLA

TJMI/MAAN/iam**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 52/2023.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.